

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MICHAEL CASTRO ORIACH;
HÉCTOR L. CASTRO
SUAREZ; MILEDYS ORIACH
ROJAS; LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandante Peticionaria

v.

MOTORAMBAR, INC.;
ROBERTO GORBEA CLASS;
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ROBERTO
GORBEA CLASS Y JANE
DOE; UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY;
JOHN DOE; RICHARD ROE;
COMPAÑÍA DE SEGUROS A
y B

Demandados Recurridos

KLCE202201054

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
DO2019CV00145
Sala: 402

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un Tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos, tanto en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), como de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la

actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuzgada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso es evidente que la controversia que suscita el recurso no está inscrita en la referida Regla 52.1 y que, si lo estuviera, igual incumpliría con la aludida Regla 40. La parte peticionaria no ha logrado demostrar abuso en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia al rechazar acceder a la pretensión de supresión de una evidencia previo al juicio. Por el contrario, la opción de remitir al juicio la consideración de los argumentos de derecho probatorio en torno a la evidencia disputada resulta, no solamente inscrita en el ámbito de su discreción, sino un ejercicio prudente del foro recurrido para colocarse en situación de adjudicar la controversia probatoria durante el juicio plenario, en el cual se diluciden de forma distendida los méritos de la controversia en su fondo. Con respecto a tal opción procesal -de nuevo- no se ha articulado argumento que elucide abuso en dicho ejercicio discrecional, por lo cual, en tal virtud, no nos corresponde tutelar al Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones